



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, agosto 23 de 2021.

Doy cuenta a la señora jueza con el proceso de Sucesión Rad. 109-2021, junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2021).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado NO HAY COMO DIOS, indica que es un bien social porque al ser un bien mueble este ingresa a la sociedad conyugal automáticamente al celebrarse el matrimonio. El memorialista hace un relato de la situación económica actual del demandante y manifiesta que es necesario que su poderdante reciba lo que por ley tiene derecho como son los dineros, frutos que genere el establecimiento de comercio hasta que se resuelva el proceso.

Cita como soporte de su solicitud lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 496 del C. G. del proceso.

Por otro lado, la señora AMPARO DEL SOCORRO CARDONA FARIDES a través de apoderado judicial solicita se le reconozca como heredera dentro del proceso de la referencia, a la solicitud anexa poder conferido y registro civil de nacimiento de la petente.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER.

Revisado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado NO HAY COMO DIOS, sobre el cual se solicita la medida cautelar, se observa que la inscripción de la matrícula fue realizada por la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO en el mes de septiembre de 1996 y asimismo se constata que el matrimonio entre el demandante y la causante se celebró el día 8 de enero de 2011.

El artículo 1781 del Código civil al regular sobre el haber de la sociedad conyugal y de sus cargas dispone **EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE COMPONE:**

1º) ...

2º) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, al ser el establecimiento de comercio NO HAY COMO DIOS un bien propio de la causante solamente hizo parte del haber de la sociedad conyugal los lucros devengados durante

el matrimonio y siendo que en el caso bajo estudio, este se disolvió con la muerte de la citada señora la que aconteció el día 27 de junio de 2020, tal como se constata en el certificado de defunción, no es procedente la cautela solicitada y en consecuencia el despacho la denegará.

Con relación a la solicitud de reconocimiento de heredera de la señora AMPARO DEL SOCORRO CARDONA FARIDES, el juzgado accederá a lo solicitado por estar demostrado el parentesco con la causante.

Por lo expuesto, se resuelve

1º ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º RECONOCER a la señora AMPARO DEL SOCORRO CARDONA FARIDES como heredera de la causante MARTHA FARIDES ERNAU en calidad de hija.

3º RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNET para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora AMPARO DEL SOCORRO CARDONA FARIDES en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ